



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Demanda Divisoria N° 00047-2021 – Demandante: Wilmer Samirth Velásquez Ahumada – Demandados: Sergio Iván Ahumada Alvarado, Mario Alfonso Ahumada Alvarado y Fideligno Mario Ahumada Castañeda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 26, 82 y 409 del Código de General del Proceso, este Despacho Judicial avoca conocimiento y en consecuencia dispone:

Primero: Admitir la anterior demanda divisoria instaurada a través de apoderado judicial por Wilmer Samirth Velásquez Ahumada identificado con C.C.N° 1.032.370.097 – Demandados: Sergio Iván Ahumada Alvarado Identificado con C.C.N° 1.703.601.868, Mario Alfonso Ahumada Alvarado identificado con C.C.N° 80.187.716 y Fideligno Mario Ahumada Castañeda identificado con C.C.N° 3.117.462.

Segundo: Como quiera que la presente demanda es de mínima cuantía conforme al juramento estimatorio, el trámite que se le dará es el previsto en el Libro Tercero, Título II, Capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas aplicables, es decir, es un Proceso Verbal Sumario y de única instancia.

Tercero: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que conteste la demanda. Formule excepciones o indique lo que estime pertinente.

Cuarto: Decretase la **Inscripción de la Demanda** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 170 – 14879 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Pacho Cundinamarca.

Quinto: Conforme a lo dispuesto en el artículo 46 del C.G.P., infórmese de esta decisión al señor Personero Municipal.

Sexto: Oficiar a la oficina de planeación del Municipio de Villagómez Cundinamarca, para que informe al despacho lo siguiente:

1.- Totalidad del área de la Unidad Agrícola Familiar, respecto de la vereda Potosí del Municipio de Villagómez Cundinamarca (UAF).

2.- Que el bien inmueble no sea imprescriptible o de propiedad de las entidades de Derecho Público conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

3.- Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:

- a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la administración Municipal.
- b) Zonas o áreas Protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.
- c) Áreas de Resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.
- d) Zonas de Cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.

4.- Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.

5.- Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.

Séptimo: Reconózcase como apoderado judicial de la parte demandante al Doctor Cesar Alfonso Díaz Aguirre identificado con C.C.Nº 7.222.868 y T.P.Nº 250.245 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el mandato.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ


JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA



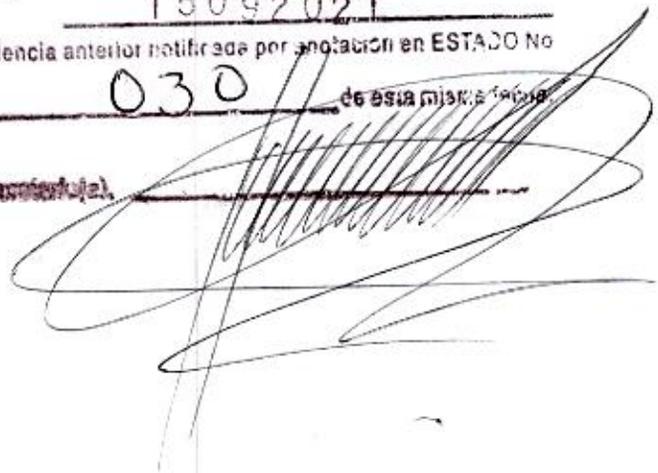
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
15092021

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

030

de esta misma fecha.

~~El J. Promiscuo (J.P.)~~





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Demanda Verbal de Pertenencia N° 00040-2021 – Demandante: Gloria Nelcy Bello Cepeda - Demandados: José Isaías Gómez Buitrago y demás personas indeterminadas que se crean con derecho.

Como quiera que la demanda fue subsanada dentro del término para ello y reunir los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código de General del Proceso, este Despacho Judicial la admite y en consecuencia dispone:

Primero: Admitir la anterior demanda de **Pertenencia** instaurada a través de apoderado judicial por Gloria Nelcy Bello Cepeda identificada con C.C.N° 20.800.517 – Demandados: José Isaías Gómez Buitrago y demás personas indeterminadas que se crean con derecho.

Segundo: De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., y a la manifestación realizada bajo la gravedad de juramento por la parte demandante en la que indica que desconoce el domicilio de la parte demandada, se ordena el emplazamiento de los Demandados: José Isaías Gómez Buitrago y demás personas indeterminadas que se crean con derecho, sobre el inmueble denominado "Esperanza 1" localizado en la vereda la Argentina del Municipio de Villagómez Cundinamarca, con un área de ocho mil ciento sesenta y un metros cuadrados (8.161M2), identificado con Cédula catastral 00000000004010700000 y folio de matrícula 170-18802.

Las publicaciones deberán realizarse en la cartelera de este Despacho Judicial y en una emisora con cobertura en el Municipio de Villagómez Cundinamarca, especialmente el día domingo en horario de 6:00 a.m. y 11:00 p.m., la parte interesada deberá aportar las constancias sobre el particular.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el emplazamiento se realizará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

91

Tercero: Decretase la **Inscripción de la Demanda** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 170 – 18802 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Pacho Cundinamarca.

Cuarto: Informar del Auto Admisorio de la Demanda a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Agencia Catastral de Cundinamarca y al Personero Municipal para que si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones.

Quinto: Instalar una Valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del Predio Objeto del Proceso de conformidad con lo preceptuado en el artículo 375 Numeral 7 del Código General del Proceso.

Sexto: Como quiera que la presente demanda es de mínima cuantía conforme al juramento estimatorio, el trámite que se le dará es el previsto en el Libro Tercero, Título II, Capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas aplicables, es decir, es un Proceso Verbal Sumario y de única instancia.

Séptimo: Reconózcase como apoderado judicial de la parte demandante al abogado José Manuel Guerra L identificado con C.C.Nº 12.101.389 y T.P.Nº 139.694 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el mandato.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca

15092021

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

030

de esta misma fecha

Esta: Secretaría